9. Los pasos a nivel particulares existentes establecidos para el servicio de determinadas fincas o de explotaciones de cualquier clase, se regirán por las condiciones fijadas en la correspondiente autorización, quedando expresamente prohibida su utilización por tráficos o personas distintas o para fines diferentes de los comprendidos en aquélla.

Los órganos competentes podrán, de oficio o a propuesta de las entidades que tengan a su cargo la infraestructura ferroviaria, decretar el cierre o clausura de los pasos a nivel particulares cuando los titulares de los mismos no respeten rigurosamente las condiciones de la autorización o no atiendan debidamente a su conservación, protección y señalización, o cuando el cruce de la vía pueda realizarse por otros pasos cercanos, a igual o distinto nivel.

Asimismo, la Administración podrá modificar las condiciones de la autorización o imponer nuevas exigencias de seguridad o de paso cuando las circunstancias del camino o del cruce hubieran variado desde la fecha de otorgamiento de aquélla.»

«Artículo 287.

1. Queda prohibida la plantación de arbolado en zona de dominio público, pudiendo autorizarse en zona de servidumbre y afección, siempre que no perjudiquen la visibilidad de la línea férrea y de sus elementos funcionales, ni originen inseguridad vial en pasos a nivel. El organismo o entidad que tenga a su cargo la infraestructura ferroviaria podrá ordenar la tala del referido arbolado o la remoción de los obstáculos por razones de seguridad. En el caso de que dicha orden no sea atendida en el plazo de un mes, el organismo o entidad competente podrá ejercitar las actuaciones de ejecución forzosa previstas en la legislación de procedimiento administrativo y, especialmente, la de ejecución subsidiaria.

10. La construcción de nuevas urbanizaciones y centros o establecimientos, tales como hospitales, centros deportivos, docentes, culturales u otros equipamientos equivalentes, implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y el vallado de la zona adyacente y, en su caso, la supresión del paso a nivel preexistente, cuando el acceso a aquéllos conlleve la necesidad de cruzar una línea férrea o dé origen al riesgo de provocar en la práctica dicho cruzamiento. La mencionada construcción y, en su caso, supresión, será costeada por el promotor de la urbanización o establecimiento. En cualquier caso la entidad promotora presentará un proyecto específico de los accesos a la misma, incluidos los aspectos de parcelación, red viaria y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio público, servidumbre y afección del ferrocarril.»

Disposición transitoria única.

Las actuaciones de supresión y protección de los pasos a nivel establecidas en los apartados 2 y 4 del artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se llevarán a cabo a medida que aquéllas resulten posibles en función de las disponibilidades presupuestarias, priorizándose, con carácter general, aquéllas referentes a pasos a nivel cuyo momento de circulación sea más elevado.

Dado en Madrid a 6 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13865 *ORDEN de 17 de julio de 2001 por la que se modifica la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España.*

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica hizo necesario adoptar una serie de medidas cautelares para evitar la difusión de la enfermedad, mediante la Orden de 15 de junio de 2001 por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España, de aplicación hasta el 30 de junio, inclusive, de 2001.

Mediante la Orden de 10 de julio de 2001, y como medida urgente de control para evitar la propagación de esta enfermedad, se ha prohibido el movimiento de animales de la especie porcina, con la excepción de la que se realice directamente desde la explotación de origen con destino a matadero para sacrificio inmediato de los animales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo artículo octavo establece la posibilidad de establecer medidas de carácter general para prevenir la aparición y difusión de enfermedades graves en el territorio nacional mediante la prohibición del transporte.

Vista la evolución de la enfermedad, procede excepcionar de la prohibición el movimiento de lechones para engorde, si bien sujeta a unas determinadas condiciones sanitarias que permitan asegurar la ausencia de riesgo de difusión de la peste porcina clásica. Todo ello sin perjuicio de la plena aplicación del resto de requisitos que para el movimiento de animales de la especie porcina en España vienen impuestos por la normativa comunitaria, en la actualidad la Decisión 2001/532/CE, de la Comisión, de 13 de julio de 2001.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 10 de julio de 2001.*

El artículo 1 de la Orden de 10 de julio de 2001 par la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. *Prohibición del movimiento.*

1. Se prohíbe cautelarmente el movimiento y transporte de animales de la especie porcina en todo el territorio nacional, a excepción de los movimientos que se produzcan en el interior de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares.

2. No será de aplicación la prohibición establecida en el apartado anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de expediciones de animales de la especie porcina desde una explotación

con destino exclusivo a un único matadero para su sacrificio inmediato.

b) Cuando se trate del movimiento de lechones desde una explotación con destino exclusivo a otra explotación para su engorde.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, además del resto de los requisitos establecidos en la normativa comunitaria relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los vehículos que se utilicen para el transporte deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de cada transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

b) Los movimientos de animales deberán realizarse directamente, sin transitar a través de puntos de parada ni centros de concentración.

c) Durante el transporte estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotación. No obstante, en el supuesto del movimiento contemplado en la letra b) del apartado anterior, podrán transportarse en el mismo vehículo animales procedentes de varias explotaciones pertenecientes a la misma Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera.

d) En ningún caso podrán mezclarse en el mismo transporte animales con destino a vida y con destino a matadero.

e) En el supuesto de que el matadero o explotación de destino radique en distinta Comunidad Autónoma, deberá notificarse el transporte por parte de la autoridad veterinaria local de la explotación de origen de los animales con al menos veinticuatro horas de antelación a su inicio, a la autoridad veterinaria local de destino; y en caso de tránsito, también a la autoridad veterinaria de la Comunidad Autónoma de tránsito. Asimismo, el movimiento de animales contemplado en la letra b) del apartado anterior estará sujeto a la previa autorización por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en que radique la explotación de destino.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13866 *REAL DECRETO 784/2001, de 6 de julio, por el que se modifican los anexos del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, modificado por Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/5/CE de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales.*

La Directiva 92/51/CEE, del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, y prevé en su artículo 15 el procedimiento de modificación de los anexos C y D a petición de cualquier Estado miembro.

De acuerdo con dicho procedimiento, la Comisión Europea promulgó las Directivas 95/43/CE, de 20 de julio, y 97/38/CE, de 20 de junio, las cuales fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, que a su vez actualizó los anexos del citado Real Decreto 1396/1995.

Posteriormente se ha publicado la Directiva 2000/5/CE de la Comisión, de 25 de febrero, por la que se modifican los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE, en virtud del procedimiento antes mencionado y a propuesta fundada de los gobiernos del Reino Unido y la República de Austria.

Dado que los anexos que se modifican por la Directiva 2000/5/CE de la Comisión están recogidos íntegramente en los anexos del Real Decreto 1396/1995, resulta necesario reflejar toda modificación que se haga en los mismos, que actualmente se encuentran agrupados en el anexo B del Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, que modificó el anterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente y Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, modificado por Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio.*

Para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2000/5/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, por el presente Real Decreto se modifican los anexos II y III del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre. Dichos anexos son los que están recogidos en el anexo B del Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio.

1. El anexo II del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, en su redacción dada por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, «Ámbito paramédico y de pedagogía social», tras el párrafo d), «En los Países Bajos, las formaciones de Asistente en medicina veterinaria ("Dierenartassistent")», se añadirá el siguiente párrafo:

«e) En Austria, las formaciones básicas especializadas en Enfermería pediátrica y en Enfermería psiquiátrica.»

b) En el párrafo primero del apartado 5, «Formaciones en el Reino Unido reconocidas como "National Vocational Qualifications" o como "Scottish Vocational Qualifications"», se introducen las siguientes modificaciones:

Se suprimen los ciclos de formación siguientes: Trabajador social autorizado («Approved social worker-Mental Health») y Agente de marcas («Trade mark agent»).

Se añade como último título el ciclo de formación de Especialista en gestión de residuos («Certified technically competent person in waste management»).